

CLAUSULAS

ANEXO I - PRINCIPALES EXCLUSIONES

SEGURO DE INCENDIO

El Asegurador no indemnizara los da#os o perdidas producidos por:

- a) Tornado, huracan o ciclon, inundación, terremoto, meteorito, maremoto y erupcion volcanica
- b) Hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del inciso a) de la Clausula 3 de este Anexo y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebelion, sedicion o motin, o guerrilla.
- c) Hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelion o por motin.
- d) Transmutaciones nucleares.
- e) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el da#o, el Asegurador indemnizara sin incluir los da#os causados por el vicio.
- f) Combustion espontanea, salvo que produzca fuego.
- g) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximacion a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.
- h) La accion del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actue como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- i) La corriente, descarga u otros fenomenos electricos que afecten la instalacion electrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusion y/o explosion; no obstante ser indemnizable el mayor da#o que de la propagacion del fuego o de la onda expansiva, resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- j) Falta de o deficiencia en la provision de energia, aun cuando fuera momentanea, a otras maquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente el riesgo asegurado.
- k) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasion de la reconstruccion de un edificio da#ado.
- l) La paralización del negocio, perdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante. Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasion de producirse los acontecimientos enumerados en los puntos b) y c) de esta Clausula se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Con relacion a la cobertura otorgada por la Clausula 3 de las Condiciones Generales, se excluyen los siguientes da#os o perdidas:

I - De los riesgos enumerados en el inciso a) de la mencionada Clausula 3:

- 1) Los causados directa o indirectamente por requisita, incautacion o confiscacion, realizadas por autoridad o fuerza publica o en su nombre.
- 2) Los consistentes en la desaparicion o sustraccion de los bienes sobre los que recae la cobertura, salvo los extravios que se produzcan en ocasion de su traslado con motivo de las operaciones desalvamento.
- 3) Los producidos por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijacion de leyendas o carteles, en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.
- 4) Los causados directa o indirectamente por la simple cesacion del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso,

apresuramiento, interrupcion o suspension intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominacion.

II - De los riesgos enumerados en el inciso b) de la mencionada Clausula 3 :

5) Los producidos por aeronaves, vehiculos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien descrito en las Condiciones Particulares como Ubicacion del Riesgo, y/o sus dependientes y familiares de ambos.

6) Los producidos por impacto de la carga transportada por vehiculos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.

7) Los producidos a aeronaves, vehiculos terrestres, maquinas e implementos viales, maquinas agricolas y otras similares.

8) Los ocasionados a las calzadas y aceras ya todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.

III - De los riesgos enumerados en el inciso d) de la mencionada Clausula 3:

9) Los causados por el humo proveniente de aparatos o por la manipulacion incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso d).

ANEXO 94

MEDIDA DE LA PRESTACION-PRIMER RIESGO ABSOLUTO-SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art.61-L.de S.)

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo esta obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre la suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 - L. de S.).

ANEXO 135

CLAUSULA DE COBRANZA DE PREMIO

ARTICULO 1: El o los premios de este seguro (ya sea por vigencia mensual, bimestral, trimestral cuatrimestral, semestral o anual, y en la moneda contratada, según se indique en las Condiciones Particulares), deberá ser abonado total o parcialmente, como condición imprescindible y excluyente para que dé comienzo la cobertura, la que operará a partir de la cero (0) hora del día siguiente al de la recepción del pago por parte del ASEGURADOR, circunstancia que quedará acreditada mediante la extensión del recibo oficial correspondiente (Resolución No. 21.600 de la Superintendencia del Seguro de la Nación).

Si el ASEGURADOR aceptase la financiación del premio, el primer pago que dará lugar al comienzo de la cobertura según se indica en el párrafo anterior, deberá contener además el total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato, y el resto se abonará en cuotas mensuales iguales y consecutivas con vencimiento cada treinta días contados desde el inicio de vigencia, y según se trate de pólizas bimestrales, en una cuota, pólizas trimestrales, en dos cuotas, pólizas cuatrimestrales en tres cuotas, pólizas semestrales en cuatro cuotas, y pólizas anuales en seis cuotas.

Para el caso de pago en cuotas, se calculará un componente de financiación a aplicarse en cada cuota, en base a la tasa de interés activa a treinta (30) días de los bancos oficiales, correspondiente al día 15 del mes anterior al de cada vencimiento, o el día hábil inmediato siguiente si aquel fuera inhábil.

Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

ARTICULO 2: Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que este se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedara a favor del ASEGURADOR como penalidad. Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora (0) del día siguiente a aquel en la ASEGURADORA reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello, el ASEGURADOR podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión por causa imputable al ASEGURADO.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado, no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulado fehacientemente.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no este totalmente cancelado el premio anterior.

ARTICULO 3: El plazo de pago no podrá exceder el plazo de la facturación, disminuido en 30 (treinta) días.

ARTICULO 4: Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor a 1 (un) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza.

ARTICULO 5: Cuando la prima quede sujeta a la liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el ASEGURADO, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los 2 (dos) meses desde el vencimiento del contrato.

ARTICULO 6: Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta Cláusula se efectuarán en las oficinas del ASEGURADOR o en el lugar que se conviniese fehacientemente entre el mismo y el ASEGURADO.

ARTICULO 7: Aprobada la liquidación de un siniestro el ASEGURADOR podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESOLUCION NRO. 21.600 DEL 09/03/92.

RIESGO ADICIONAL OBLIGATORIO

ANEXO 02.- TUMULTO POPULAR, TERRORISMO, HUELGA O LOCK-OUT

"El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente póliza para amparar los daños directamente causados a los bienes objeto del seguro por hechos de Tumulto Po

pular, Terrorismo, Huelga o Lock-out, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerrilla u otros riesgos excluidos de la cobertura. Quedan en consecuencia parcialmente sin efecto las exclusiones que a ese respecto establece la Cláusula 3, incisos c) y d) de las Condiciones Generales, manteniéndose vigentes las otras exclusiones mencionadas en dicha Cláusula."

RIESGOS ADICIONALES OPTATIVOS

ANEXO 03.- INCENDIO, RAYO Y/O EXPLOSION

"Modificando lo dispuesto en la Cláusula 3, inciso e) de las Condiciones Generales, el Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos a amparar los daños producidos a los bienes objeto del seguro como consecuencia de Incendio, Rayo y/o Explosión, siempre que ello no ocurra como consecuencia de alguno de los otros acontecimientos excluidos en dicha Cláusula. Esta cobertura comprende los daños materiales por acción directa del fuego, rayo y/o explosión sobre los bienes objeto del seguro y de los daños materiales por acción indirecta del mismo únicamente los causados por:

- a) Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego.
- b) La destrucción y/o demolición ordenada por la autoridad competente.
- c) Fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones."

ANEXO 04.- DAÑOS POR TORNADO, HURACAN O CICLON

"Modificando parcialmente lo dispuesto en la Cláusula 3, inciso a) de las Condiciones Generales de la presente póliza, el Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos a amparar los daños directos producidos a los bienes objeto del seguro como consecuencia de Tornado, Huracán o Ciclón."

DEFINICION DE TORNADO, HURACAN O CICLON

"Ampliando lo dispuesto en la Cláusula 3, inciso a) de las Condiciones Generales de la presente póliza se equipará a Tornado, Huracán o Ciclón, todo viento fuerte cuya ráfaga máxima supere los 105 Km./hora."

CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE CRISTALES

ANEXO 35

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Cláusula 1.- Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros Nro. 17.418 y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominarán éstas últimas.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciões informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 2.- El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares especificadas en las Condiciones Particulares únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación hasta la suma que se establece para cada pieza objeto del seguro y siempre que estén instalados en el lugar que para cada una se indica.

El Asegurador tiene opción a indemnizar el daño mediante el pago o la reposición y colocación de las piezas dañadas.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 3.- El Asegurador no indemnizará los daños producidos por:

a) Meteorito, terremoto, maremoto y erupción volcánica; tornado, huracán o ciclón; granizo, inundación.

b) Transmutaciones nucleares.

c) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art.71 - L. de S.).

d) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.

e) Incendio, rayo o explosión.

f) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 - L. de S.).

g) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando esta no ha estado a cargo del Asegurador.

h) Movimiento o traslado de la pieza objeto del Seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.

i) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producir los acontecimientos enumerados en los incisos a), b), c), d) y e) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 4.- No quedan comprendidos en la cobertura:

a) Las rayaduras, incisiones, hendiduras u otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la Cláusula 2.

b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objetos del seguro.

c) Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que ello conste en la descripción incluida en las Condiciones Particulares.

d) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se lo incluya en las Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que esta sufra daños cubiertos por la póliza.

PROVOCACION DEL SINIESTRO

Cláusula 5.- El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art.- 70 L. de S.).

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 6.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la Cláusula 14, el Asegurado debe:

a) Comunicar sin demora al Asegurador el cambio de destino del negocio o local donde este colocada la pieza o la desocupación del mismo por un período mayor de treinta días.

b) Conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables.

MEDIDA DE LA PRESTACION

Cláusula 7.- El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art.

61 - L. de S.).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo esta obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima (Art. 65 - L. de S.).

Cuando el valor asegurado fuere inferior al valor asegurable, el Asegurador indemnizará el daño hasta el monto de la suma asegurada sin tomar en cuenta la proporción entre ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes piezas con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo cause un daño parcial sin que el Asegurador reemplace la pieza dañada y el contrato no se rescinda el Asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada (Art. 52 - L. de S.).

Para establecer el daño , se deducirá el valor del eventual salvataje.

RESTABLECIMIENTO DE LA COBERTURA

Cláusula 8.- Cuando a raíz de un siniestro la pieza dañada fuera reemplazada por el Asegurador, la nueva pieza quedará automáticamente cubierta en las mismas condiciones y hasta el vencimiento del seguro, salvo manifestación contraria del Asegurado previa a la reposición, correspondiendo el pago de la prima según la tarifa vigente al tiempo de la reposición, calculada a prorrata desde esa fecha.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 9.- Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención, sin exceder la de un año (Arts. 67 y 68 - L. de S.).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO

Cláusula 10.- El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio de titular se hará en el término de 30 días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzosa, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplicará la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Arts. 82 y 83 - L. de S.).

RETICENCIA

Cláusula 11.- Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aun hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, será nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art. 5 - L. de S.).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado de riesgo (Art. 6 - L. de S.).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 8 - L. de S.).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no a deuda prestación alguna (Art. 9 - L. de S.).

RESCISION UNILATERAL

Cláusula 12.-Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art.18, segundo párrafo - L. de S.).

REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

Cláusula 13.- Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 62 - L. de S.).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

AGRAVACION DEL RIESGO

Cláusula 14.- El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art. 38 - L. de S.).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 - L. de S.).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir (Art.39 - L.de S.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si este debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el Artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art. 40 - L. de S.).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año (Art. 41 - L. de S.).

PAGO DE LA PRIMA

Cláusula 15.- La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 - L. de S.).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premios" que forma parte del presente contrato.

FACULTAD DEL PRODUCTOR O AGENTE

Cláusula 16.- El Productor o Agente de seguro, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, autorizado por este para la mediación, solo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene, para:

- a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguro.
- b) Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prorrogas
- c) Aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo del Asegurador. La firma

puede ser facsimilar (Art. 53 - L. de S.).

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Cláusula 17.- El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 46 y 47 - L. de S.).

El Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 - L. de S.).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 - L. de S.).

OBLIGACION DE SALVAMENTO

Cláusula 18.- El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, este debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Arts. 72 y 73 - L. de S.).

ABANDONO

Cláusula 19.- El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74 - L. de S.).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

Cláusula 20.- El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 77 - L. de S.).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 21.- El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

VERIFICACION DEL SINIESTRO

Cláusula 22.- El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que este pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado, de conformidad con la Cláusula 25.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Cláusula 23.- Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causadas por indicaciones inexactas del Ase-

gurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 76 - L. de S.).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO

Cláusula 24.- El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 - L. de S.).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Cláusula 25.- El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el segundo párrafo de la Cláusula 17. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 - L. de S.).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

Cláusula 26.- El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 25 para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 49 - L. de S.).

SUBROGACION

Cláusula 27.- Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 80- L. de S.).

SEGURO POR CUENTA AJENA

Cláusula 28.- Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el tomador demuestre que contrató por mandato de aquel o en razón de una obligación legal (Art. 23 - L. de S.).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos, ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del tomador (Art. 24 - L. de S.).

PRESCRIPCION

Cláusula 29.- Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos de procedimiento establecido por la ley o el presente contrato para la liquidación del daño, interrumpen la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización (Art. 58 - L. de S.).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Cláusula 30.- El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16- L. de S.)

COMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 31.- Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computaran corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCION

Cláusula 32.- Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será

dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 16 - L. de S.).

APROBADAS POR RESOLUCION 9370 DEL 25/6/68 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

CONDICIONES GENERALES COMUNES PARA LOS SEGUROS DE ROBO
Y RIESGOS SIMILARES

ANEXO 60

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Cláusula 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros Número 17.418 y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares predominarán estas últimas.

INCLUSION EN LA COBERTURA

Cláusula 2 - El Asegurador amplía su responsabilidad dentro de los riesgos cubiertos en la presente póliza, cuando el siniestro se produzca como consecuencia de hechos de tumulto popular, huelga, lock-out o terrorismo, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerrilla.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 3 - El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando el siniestro se produzca como consecuencia de:

- a) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, inundación, alud y/o aluvión.
- b) Transmutaciones nucleares.
- c) Hechos de guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, sedición, motín o terrorismo cuando este no forme parte de los hechos cubiertos por la Cláusula 2.
- d) Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

Los siniestros acaecidos en el lugar u ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

MEDIDA DE LA PRESTACION

Cláusula 4 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme el presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante.

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador solo estará obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se les aplicará las disposiciones de esta Cláusula a cada suma asegurada, independientemente.

Clausulas - Página 10

Quando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas de esta Cláusula.

PAGO DE LA PRIMA

Cláusula 5 - En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza del Premio que forma parte del presente contrato.

RECUPERACION DE LOS BIENES

Cláusula 6 - Si los bienes afectados por un siniestro se recuperan antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar.

Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjere dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador del importe respectivo ajustado a valor constante, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasaran a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

RESCISION UNILATERAL

Cláusula 7 - Cualquiera de la partes tienen derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Quando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computara desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 8 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

VERIFICACION DEL SINIESTRO

Cláusula 9 - El Asegurador podrá designar a uno o mas expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que este pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

COMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 10 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computaran corridos salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCION

Cláusula 11 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los Tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza.

I M P O R T A N T E =====

ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

De conformidad con la Ley de Seguros Nro. 17.418, el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha ley, así como otras normas de su especial interés.

USO DE LOS DERECHOS POR EL TOMADOR O ASEGURADO: Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta; para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (art.23). El Asegurado solo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (art.24).

RETICENCIA: Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado aun incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por el art. 5 y correlativos.

MORA AUTOMATICA - DOMICILIO: Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarla, será el último declarado (art.15 y 16).

AGRAVACION DEL RIESGO: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los arts.37 y correlativos.

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y FACILITACION DE SU VERIFICACION AL ASEGURADOR:El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de tres días y facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño, de conformidad con los arts.46 y 47.

PAGO A CUENTA: Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, este luego de un mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el artículo 51.

EXAGERACION FRAUDULENTA O PRUEBAS FALSAS DEL SINIESTRO O DE LA MAGNITUD DE LOS DAÑOS: El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el artículo 48.

PROVOCACION DEL SINIESTRO: El Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme al art. 70.

PLURALIDAD DE SEGUROS: Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador debe notificarlo a cada uno de ellos bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada(art.67). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (art.68).

OBLIGACION DE SALVAMENTO: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (art.72).

ABANDONO: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (artí-

culo 74).

CAMBIO DE LAS COSAS DAÑADAS: El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el art. 77.

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES: Todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los siete días de acuerdo con los arts. 82 y 83.

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE: Solo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador y aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo -aunque la firma sea facsimilar- del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (arts.53 y 54).

PRESCRIPCION: Toda acción prescribe en el plazo de un año contando desde que la correspondiente obligación es exigible (Art.58).

APROBADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESOLUCION No 18.377

CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS PARA EL SEGURO DE ROBO
ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y CIVILES

ANEXO 61

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo de los bienes muebles, según quedan definidos en la Cláusula 9, que se hallen en el lugar especificado en las Condiciones Particulares y sean de su propiedad o de terceros, así como los daños que sufran esos bienes o el edificio designado en la póliza, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en la Cláusula 5.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art.164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a sus familiares o a sus empleados o dependientes.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de las exclusiones dispuestas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando:

- a) El delito configure un hurto según las disposiciones del Código Penal, aunque se perpetre con escalamiento o con uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiere sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia.
- b) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualesquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.
- c) Los bienes se hallen fuera del lugar descrito en las Condiciones Particulares, en corredores, patios y terrazas al aire libre.
- d) El lugar haya sido cedido en uso, arrendamiento o subarrendamiento.
- e) Los cerramientos, cristales u otras piezas que conformen el perímetro del local, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentren convenientemente reparados al momento de siniestro.

- f) Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecten al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.
- g) El lugar permanezca cerrado durante mas de cinco días consecutivos, salvo un solo periodo anual de vacaciones para el cual dicho plazo se amplia a treinta días. Se entenderá cerrado cuando no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 3 - Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes, moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos (excepto alhajas), perlas y piedras preciosas no engarzadas; manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios; patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos; colecciones filatélicas o numismáticas; vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales vivos y plantas y los objetos asegurados específicamente con coberturas que comprendan el riesgo de robo.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 4 - Cuando el robo haya sido cometido desde el exterior mediante la rotura de una pieza vítrea que delimite el local, sin que el ladrón haya ingresado a la parte del local destinada a atención al público, venta o depósito, la indemnización no excederá del veinte por ciento de la suma asegurada.

Cláusula 5 - La indemnización por los daños en el edificio, que se ocasionen para cometer el delito, queda limitada al quince por ciento a primer riesgo absoluto, de la suma asegurada en forma global indicada en las Condiciones Particulares, y dentro de dicha suma límite.

CONDICIONES DE COBERTURA

Cláusula 6 - En las Condiciones Particulares se consignará cual de las siguientes alternativas se aplica al presente contrato:

- a) COBERTURA PROPORCIONAL: Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.
- b) COBERTURA A PRIMER RIESGO RELATIVO: El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada, siempre que el valor asegurable declarado en las Condiciones Particulares no sea inferior, al momento del siniestro, a su valor real. Si el valor asegurable real de esos bienes, al momento del siniestro excediera el monto del valor asegurable declarado, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.
- c) COBERTURA A PRIMER ABSOLUTO: El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 7 - Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará:

- a) Para las "mercaderías" producidas por el mismo Asegurado según el costo de fabricación; para otras mercaderías y suministros, por el precio de adquisición. En ambos casos los valores serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún supuesto podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.

- b) Para las materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios al día del siniestro.
- c) Para las "maquinarias", "instalaciones" y "máquinas de oficina y demás efectos", según el valor a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.
Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Cláusula 8 - Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador solo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponde, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

DEFINICIONES

Cláusula 9 - Se entiende:

- a) Por "contenido general" las maquinarias, instalaciones, excepto las complementarias del edificio o construcción, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.
- b) Por "maquinarias" todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.
- c) Por "instalaciones" tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las complementarias del edificio o construcción.
- d) Por "mercaderías" las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición o depósito en los establecimientos comerciales.
- e) Por "suministros" los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.
- f) Por "maquinas de oficina y demás efectos" las máquinas de oficina, los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 10 - El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del Siniestro.
- b) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- c) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judi-

cial de los bienes objeto del seguro.

- d) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y si esta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- e) Contar con la documentación justificativa de la preexistencia de los bienes objeto del seguro y de sus valores al momento del siniestro, posibilitando así la verificación de la realidad del faltante.

PLURALIDAD DE SEGUROS CON DISTINTAS MEDIDAS DE PRESTACION

Cláusula 11 - En caso de pluralidad de seguros a condiciones distintas sobre medida de la prestación ("Regla proporcional" o "A prorrata", "Primer riesgo relativo" y "Primer riesgo absoluto", respectivamente) o cuando existan dos o mas seguros "A Primer Riesgo Relativo" o "Absoluto" se establecerá cual habría sido la indemnización correspondiente bajo cada una de las pólizas, como si no existiese otro seguro.

Cuando tales indemnizaciones teóricas en conjunto, excedan al monto total indemnizable, serán reducidas proporcionalmente. En este caso, si existiese mas de una póliza contratada "A Primer Riesgo Absoluto", una vez efectuada la reducción proporcional, se sumarán los importes que les corresponde afrontar a esta pólizas, distribuyendo el total entre las mismas en proporción a la sumas aseguradas. Si el Asegurado hubiese dejado de notificar sin dilación a cada uno de los Aseguradores la existencia de otro u otros seguros (Art. 47 - Ley Nro 17.418), la indemnización que de otra manera pudiera corresponder a cargo del Asegurador, quedará reducida a los dos tercios , a menos que este tuviese conocimiento de tal circunstancia en tiempo oportuno para poder modificar o cancelar el contrato.

APROBADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION POR RESOLUCION No 18.377

CLAUSULA DE ESTRICTO CONTROL DE ENTRADAS Y SALIDAS

Se deja expresa constancia, ampliando lo expuesto en el Artículo 46 de la Ley 17418 y en el inciso e) de la Cláusula 10 de las Condiciones Generales específicas para el Seguro de Robo - Actividades Comerciales, Industriales y Civiles, que el Asegurado se obliga a mantener un ordenado y actualizado archivo de los comprobantes legales de altas y bajas de las existencias aseguradas, que permita establecer la composición cualitativa y cuantitativa de las mismas a la fecha del siniestro. El incumplimiento de esta carga determina la pérdida del derecho a la indemnización, si ello impide determinar el faltante de manera fehaciente.

SEGURO PARA EQUIPOS ELECTRONICOS COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES

CONDICIONES ESPECIFICAS

ANEXO 10

CLAUSULA 1 - DEFINICION DE EQUIPOS ELECTRONICOS

a) Se entiende por equipos electrónicos aquellos que trabajan con una alimentación de tensión reducida (habitualmente menos de 48 voltios) disipan muy baja potencia (en el orden de los 1000 vatios), y además contienen algunos o varios de los siguientes elementos: válvulas (diodos, triodos), semiconductores, transistores.

b) En estos equipos, la energía eléctrica se destina fundamentalmente a producir ciertos efectos (electrónicos) y no al accionamiento directo de mecanismos (motores, electroimanes); no

obstante, es posible la coexistencia de elementos electromecánicos con los netamente electrónicos, dentro del mismo equipo o unidad.

CLAUSULA 2 - BIENES ASEGURADOS

Queda asegurado por esta Cobertura el Equipo Electrónico descrito en la Sección I de las Condiciones Particulares dentro del territorio de la República Argentina.

CLAUSULA 3 - RIESGOS CUBIERTOS

Por la presente Cobertura y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la misma, el Asegurador indemnizará los daños materiales directos sufridos por los bienes asegurados por cualquier causa accidental súbita imprevista, que no haya sido excluida expresamente y mientras se encuentren en el lugar indicado en las Condiciones Particulares.

Para la debida efectividad de la presente Cobertura será condición indispensable que el Asegurado mantenga en vigor, durante la vigencia de la póliza un contrato de mantenimiento con el fabricante o suministrador de los bienes asegurados, por el cual éste se obligue a cuidar y mantener regularmente aquellos.

CLAUSULA 4 - LOCALIZACION

El Asegurador cubre los bienes objeto de este seguro una vez que la instalación inicial y la puesta en marcha de los mismos hayan finalizado satisfactoriamente extendiéndose la Cobertura mientras los mismos estén o no en funcionamiento, durante el desmontaje para su limpieza, repaso o traslado, en el transcurso de dichos trabajos o de su posterior montaje, todo ello, salvo pacto en contrario, en tanto se hallen o esas operaciones se realicen dentro del lugar indicado en las Condiciones Particulares como ubicación del riesgo.

CLAUSULA 5 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA

El Asegurador no será responsable de:

- a) La cobertura de la franquicia estipulada en las Condiciones Particulares.
- b) Daños o pérdidas originados en mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.
- c) Daños o pérdidas originados directa o indirectamente por o como consecuencia de guerra o invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (con o sin declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmoción civil, poder militar usurpante o usurpado o actividades maliciosas de personas a favor de o en conexión con cualquier organización política confiscación, comando, requisión o destrucción o daño a los bienes asegurados por orden del gobierno de jure o de facto o de cualquier autoridad civil.
- ch) Daños o pérdidas causados directa o indirectamente o como consecuencia de reacciones nucleares res, radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- d) Daños o pérdidas, causados por fallas o defectos ya existentes al momento del comienzo de la vigencia de esta póliza y de las cuales tuvieran o debieran tener conocimiento el Asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el Asegurador.
- e) Daños o pérdidas causados por un acto intencional o negligencia inexcusable del Asegurado y/o su representante, encargado de los bienes objeto del seguro.
- f) Daños o pérdidas que sean la consecuencia directa del funcionamiento continuo, desgaste normal, corrosión, herrumbe o deterioro gradual a consecuencia de condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas, o los debidos a defectos o vicio propio.
- g) Daños o pérdidas a partes desgastables, tales como tubos, válvulas, bulbos, bandas, fusibles sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos, grabadores

objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación como ser: lubricantes, combustibles, agentes químicos. Solo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.

h) Daños que se manifiesten como defectos estéticos, tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Solo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.

i) Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.

j) Daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea responsable el propietario bajo un contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.

k) Daños causados por fallas en el aprovisionamiento de la corriente eléctrica de la red pública, gas o agua.

l) Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo.

ll) Pérdidas como consecuencia de robo o hurto cuando hayan sido instigados o cometidos por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad con los empleados o dependientes del Asegurado.

m) Pérdidas y/o daños cuando los bienes se hallen fuera del lugar descrito en las Condiciones Particulares, vitrinas, corredores o patios al aire libre o similares.

n) Pérdidas y/o daños cuando el local permanezca cerrado por un periodo mayor a cinco días consecutivos, salvo un periodo anual de vacaciones no mayor de treinta días. Se entenderá como local cerrado cuando no concurren a desempeñar sus actividades normales el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.

o) Las exclusiones contenidas en los incisos a),c),d),e),f),g),i),j),k),l), de la Cláusula 4 de las Condiciones Generales de Incendio, aprobadas por Resolución General n° 16.192 del 26/3/81 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, los restantes incisos no son de aplicación.

CLAUSULA 6 - CARGAS DEL ASEGURADO

El Asegurado debe:

a) Tomar todas las precauciones razonables para evitar los daños y cumplir con los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones del fabricante, destinadas a asegurar el normal funcionamiento de los bienes objeto del seguro.

b) Tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar el robo, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar donde se encuentren los bienes asegurados y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento todos los herrajes y cerraduras. Cuando el local se encuentre protegido con cortinas metálicas o de mallas, estas serán bajadas y cerradas con llave, cerrojo o candado, toda vez que el local deba permanecer cerrado al finalizar cada jornada.

c) Informar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.

d) En caso de robo y/o hurto, cooperar en la identificación de los autores para obtener la restitución de los objetos robados, y si la misma se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.

e) Permitir al Asegurador el acceso al lugar donde se encuentren los objetos asegurados y a toda la información, documentación, dibujo técnico, etc., relacionados con los bienes protegidos

por la póliza, y la inspección de los mismos.

CLAUSULA 7 - DENUNCIA DEL SINIESTRO EN CASO DE HECHOS DELICTUOSOS

Sin perjuicio de lo establecido en las Condiciones Generales de Incendio, el Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes en la materia, el acaecimiento del siniestro, cuando se trate de un hecho delictuoso o así corresponda por la naturaleza del mismo

CLAUSULA 8 - RECUPERACION DE LOS OBJETOS

Si luego de producido un robo y/o hurto del o los bienes asegurados, el mismo o los mismos se recuperaran sin estar afectados por daño alguno antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar.

Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación de los bienes se produjera dentro de los quince días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a que se le restituyan en el estado en que se encuentra, con devolución al Asegurador de la suma indemnizada actualizada deduciendo de la misma el valor de los daños sufridos por los bienes recuperados.

El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta quince días después de tener conocimiento de la recuperación, transcurrido dicho plazo los bienes pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que sea necesario para ello.

CLAUSULA 9 - SUMA ASEGURADA

La suma asegurada para cada uno de los bienes debe corresponder en cada momento, a su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdría otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, montaje y derechos de aduana si los hubiere.

Si la suma asegurada para cada bien en el momento del siniestro fuese inferior a su respectivo valor de reposición a nuevo, el Asegurado se convertirá, en cada bien, en su propio asegurador por el exceso, y como tal soportará la parte proporcional del daño.

CLAUSULA 10 - SINIESTROS

Al ocurrir un siniestro, el asegurado está obligado a:

- a) Interrumpir el funcionamiento de cualquier elemento del equipo dañado hasta que haya sido reparado a satisfacción del Asegurador.
- b) Prestar declaración, dentro del plazo más breve posible, en los siniestros de Incendio, caída de rayo y explosión ante las autoridades del lugar donde haya ocurrido el siniestro, indicando la fecha y hora del mismo, duración, causas desconocidas o presuntas, circunstancias en que se ha producido, clase de bienes siniestrados y cuantía aproximada de los daños.
- c) Denunciar dentro del plazo más breve posible el hecho, en los siniestros de robo y hurto ante la autoridad local de policía. Una copia o justificación de dichas declaraciones deberá ser remitida al Asegurador.

CLAUSULA 11 - BASE DE LA INDEMNIZACION

La valoración de los daños se efectuará conforme a las siguientes normas:

- a) Cuando los daños o pérdidas sufridas por los bienes asegurados puedan ser reparados, el Asegurador reconocerá el importe de los gastos necesarios para dejar el bien dañado en las condiciones existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, considerando como tales gastos el valor de las piezas de recambio, el costo de la mano de obra, los gastos de desmontaje y remontaje, los de transporte ordinario y los derechos de aduana si lo hubiere y siempre que tales gastos hubieran sido incluidos en la suma asegurada. No se efectuará reducción en

concepto de depreciación respecto a las piezas que se repongan, pero si se deducirá el valor residual que tuviesen las dañadas. Las reparaciones efectuadas en un taller propio del asegurado serán consideradas por el Asegurador según el costo de la mano de obra y materiales empleados, más el porcentaje sobre los salarios que sea preciso para cubrir los gastos de administración.

b) En caso de pérdida total, del bien asegurado, el Asegurador indemnizará hasta el monto del valor actual que tuviere el bien inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, incluyendo gastos por fletes ordinarios, montaje y derechos aduaneros si los hubiera y siempre que tales gastos estuvieran incluidos en la suma asegurada. El Asegurador, también indemnizará los gastos que normalmente se erogaran para desmontar el bien destruido, pero tomando en consideración el valor del salvamento respectivo. El bien destruido no quedará cubierto por esta póliza, debiéndose declarar todos los datos correspondientes al bien que lo reemplace.

c) Se considerará que un bien ha sufrido pérdida total cuando el costo de la reparación, calculado según se indica en el inciso a) de la presente Cláusula, exceda el valor actual de dicho bien, entendiéndose por ello el valor depreciado por uso, antigüedad y estado.

d) Los gastos por modificaciones, mejoras, reacondicionamiento o adiciones que se realicen con motivo de un siniestro cubierto por la póliza, estarán en su totalidad a cargo del Asegurado. Igualmente el Asegurador no responderá de las reparaciones provisionales ni de sus consecuencias, cuando hayan sido efectuadas sin su consentimiento, y aumenten los gastos totales de la reparación.

e) Si para efectuar la reparación de los bienes asegurados estos tuvieran que ser trasladados a otro lugar, el Asegurador no responderá de los daños que puedan sufrir dichos bienes durante su transporte.

f) El Asegurador no abonará el mayor costo de las piezas o recambios importados cuando existan piezas de fabricación nacional, fabricadas bajo patente o que cumplan idénticas especificaciones. Esta norma será aplicable incluso si las piezas dañadas fuesen de fabricación extranjera.

g) En ningún caso el Asegurador está obligado a pagar una cantidad mayor que la suma asegurada para cada uno de los bienes.

CLAUSULA 12 - GASTOS NO INDEMNIZABLES

El Asegurador no indemnizará los gastos siguientes en que se incurran por la reparación de los daños materiales cubierto por esta póliza:

- a) Gastos adicionales por horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días feriados, flete expreso (no aéreos)
- b) Gastos adicionales por flete aéreo.
- c) Gastos adicionales por costos de albañilería
- d) Gastos adicionales por colocación de andamios y escaleras.

CLAUSULA 13 - FRANQUICIA DEDUCIBLE

En cada acontecimiento de pérdida o daño el Asegurado tendrá a su cargo el monto indicado como "Deducible" en las Condiciones Particulares de esta póliza.

Si en un mismo siniestro se afecta más de un bien asegurado, solo se deducirá la franquicia establecida para uno de ellos, la que resulte mayor.

CLAUSULA 14 - REDUCCION DE SUMA ASEGURADA POR SINIESTRO

A partir de la fecha en que el Asegurador efectúe algún pago en concepto de algún siniestro indemnizable durante la vigencia de la póliza, se reduce en la misma cantidad la responsabilidad del mismo, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagados hasta el límite establecido por el saldo remanente con sujeción a la regla proporcional.

El Asegurador, a solicitud del Asegurado, puede reponer la suma asegurada, cobrando a prorrata

de tiempo el premio correspondiente.

CLAUSULA 15 - TEXTO DE POLIZA

Se deja constancia que las "Condiciones Generales de Incendio" aprobadas por Resolución General N° 16.192 del 26/3/81 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, Específicas y Particulares de Equipos Electrónicos integran este Contrato de Seguro.

APROBADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION - RESOLUCION GENERAL N° 18977 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1986

ANEXO 18

COBERTURA DE REPOSICION A NUEVO

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, el Asegurador reconocerá en caso de pérdida total de un bien asegurado, su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdría al momento del siniestro otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, gastos de montaje y derechos de aduana si lo hubiera.

Para aplicar esta garantía se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

- a) Esta garantía solo tendrá validez para los equipos o instalaciones con una antigüedad de fabricación inferior a tres años, al momento de inicio de la cobertura anual.
- b) Mientras no se haya efectuado realmente la reposición del bien dañado solamente se pagará la cantidad que hubiera correspondido abonar si no hubiese existido esta garantía, es decir el valor actual.
- c) En caso de que en el momento del siniestro el bien dañado estuviera cubierto por otro seguro contratado por el asegurado sin cobertura de reposición a nuevo, la indemnización pagadera bajo esta póliza no excederá de la que hubiera debido satisfacerse si no hubiese existido esta garantía.
- d) Son de aplicación a esta garantía las demás cláusulas y condiciones de la presente cobertura de daños materiales con excepción de inciso b) cláusula 11), de las condiciones específicas.

La indemnización que se efectúe por aplicación de esta garantía no podrá sobrepasar el valor de la suma asegurada que figura en las condiciones particulares de la póliza.

ANEXO 19

EXENCION DE LA OBLIGACION DE TENER EN VIGOR UN CONTRATO DE MANTENIMIENTO

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, se hace constar que mediante la presente cláusula adicional queda derogado el 2° párrafo de la Cláusula 3ra. de las Condiciones específicas, referente al requisito de un contrato de mantenimiento en vigor durante la vigencia del seguro.

ANEXO 22

EXCLUSION DE PERDIDAS Y/O DAÑOS A CONSECUENCIA DE HURTO

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, queda entendido y convenido que el Asegurador NO INDEMNIZARA las pérdidas y/o daños que se produzcan en los bienes asegurados a consecuencia de Hurto.

ANEXO 24

Cobertura de Daños Materiales a Equipos de Procesamiento Electrónico de Datos y su Equipo de Aire Acondicionado o de climatización y regularización de voltaje, causados por fallas en el aprovisionamiento de Energía Eléctrica de la Red Pública.

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones, queda entendido y convenido que el asegurador indemnizará los daños materiales ocasionados a los Equipos de Procesamiento Electrónico de Datos (P.E.D.) y su Equipo de Aire Acondicionado o de climatización y regularización de voltaje, a consecuencia de fallas en el aprovisionamiento de la Energía Eléctrica de la Red Pública.

APROBADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION - RESOLUCION GENERAL N° 18977 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1986

"Cláusula de Exclusión de mercaderías muy inflamables y/o explosivas y/o tóxicas y/o corrosivas"

Salvo que el Asegurado haya solicitado especialmente la cobertura de la clase de mercaderías a las que se refiere esta Cláusula y que la misma fuera acordada por el Asegurador en forma expresa, queda puntualmente establecido que el asegurador no indemnizará ninguna pérdida o daño provocado a o por mercaderías notoriamente muy inflamable, y/o explosivas y/o tóxicas y/o corrosivas o cuando la acción de esas mercaderías hubiera agravado un siniestro cubierto, en la medida de esa agravación.

ANEXO: CPET

CONDICION PARTICULAR

CLAUSULA ESPECIFICA DE EXCLUSION DE COBERTURA PARA LOS RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELION, INSURRECCION O REVOLUCION, Y CONMOCION CIVIL

ARTICULO 1. RIESGOS EXCLUIDOS

Queda especialmente entendido y convenido que se hallan EXCLUIDOS de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:

1.1 Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.

1.2 Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

ARTICULO 2. ALCANCE DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE CLAUSULA.

Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el Artículo 1 de esta Cláusula se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s),

pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1.1 y 1.2, o disminuir sus consecuencias.

ARTICULO 3. DEFINICIONES.

A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en el Artículo 1 de esta Cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras o términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1 y 1.2 tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

- 3.1 Guerra. Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más país(es) en contra de otro(s) país(es).
- 3.2 Guerra civil. Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.
- 3.3. Guerrillas. Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto -aunque lo sea en forma rudimentaria- y que, i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.
- 3.4. Rebelión, insurrección o revolución. Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país -sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.
- 3.5. Conmoción civil. Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.
- 3.6 Terrorismo. Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto(s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero - aunque dichas fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y i) que tengan por objeto a) provocar el caos o

atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno argentino. No se consideran hechos de terrorismo aquéllos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

ARTICULO 4.

La presente Cláusula, que forma parte integrante de la presente póliza, que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes Condiciones Generales, Particulares y Específicas de dicha póliza. La cobertura que otorga la póliza en cuestión y sus restantes términos, condiciones, límites y exclusiones, en la medida en que no hayan sido modificados por esta cláusula, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma.

CONDICIONES GENERALES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLAUSULA 1 Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la ley de seguros 17.418 y a las de la presente poliza. En caso de discordancia entre las condiciones generales y particulares predominaran estas ultimas.

RIESGO CUBIERTO

CLAUSULA 2.- El Asegurador indemnizara los daños materiales causados a los bienes descriptos en las Condiciones Particulares como Ubicacion del Riesgo por la accion directa o indirecta del fuego, rayo o explosion. Se entiende por fuego toda combustion que origine incendio o principio de incendio.

CLAUSULA 3.- El Asegurador indemnizara tambien todo da#o material directo, producido a los bienes descriptos en las Condiciones Particulares como Ubicacion del Riesgo por los siguientes acontecimientos:

- a) Hechos de tumulto popular, huelga y lock-out,
- b) Impacto de aeronaves, vehiculos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada.
- c) Humo que provenga, de un incendio cubierto ocurrido en el bien descripto en las Condiciones Particulares como Ubicacion del Riesgo o en las inmediaciones.
- d) Humo que provenga de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalacion de calefaccion ambiental y/o cocina instalados en el bien descripto en las Condiciones Particulares como Ubicacion del Riesgo y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases/o humo, conforme a las reglamentaciones en vigor.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

- CLAUSULA 4.- El Asegurador no indemnizara los da#os o perdidas producidos por:
- a) Tornado, huracan o ciclon, inundacion, terremoto, meteorito, maremoto y erupcion volcanica
 - b) Hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del inciso a) de la Clausula 3 de este Anexo y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebelion, sedicion o motin, o guerrilla.
 - c) Hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelion o por motin.
 - d) Transmutaciones nucleares.
 - e) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera Clausulas - Página 25

agravado el daño, el Asegurador indemnizara sin incluir los daños causados por el vicio.

f) Combustion espontanea, salvo que produzca fuego.

g) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximacion a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.

h) La accion del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actue como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.

i) La corriente, descarga u otros fenomenos electricos que afecten la instalacion electrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusion y/o explosion; no obstante ser indemnizable el mayor daño que de la propagacion del fuego o de la onda expansiva, resultase para los bienes precedentemente enunciados.

j) Falta de o deficiencia en la provision de energia, aun cuando fuera momentanea, a otras maquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente el riesgo asegurado.

k) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasion de la reconstruccion de un edificio dañado.

l) La paralización del negocio, perdida de la clientela, privacion de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasion de producirse los acontecimientos enumerados en los puntos b) y c) e esta Clausula se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

CLAUSULA 5.- Con relacion a la cobertura otorgada por la Clausula 3 de este Anexo, se excluyen los siguientes daños o perdidas:

I-De los riesgos enumerados en el inciso a) de la mencionada Clausula 3

1) Los causados directa o indirectamente por requisita, incautacion o confiscacion, realizadas por autoridad o fuerza publica o en su nombre.

2) Los consistentes en la desaparicion o sustraccion de los bienes sobre los que recae la cobertura, salvo los extravios que se produzcan en ocasion de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.

3) Los producidos por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijacion de leyendas o carteles, en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.

4) Los causados directa o indirectamente por la simple cesacion del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupcion o suspension intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominacion.

II-De los riesgos enumerados en el inciso b) de la mencionada Clausula 3

5) Los producidos por aeronaves, vehiculos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien descripto en las Condiciones Particulares como Ubicacion del Riesgo, y/o sus dependientes y familiares de ambos.

6) Los producidos por impacto de la carga transportada por vehiculos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.

7) Los producidos a aeronaves, vehiculos terrestres, maquinas e implementos viales, maquinas agricolas y otras similares.

8) Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.

III-De los riesgos enumerados en el inciso d) de la mencionada Clausulas - Página 26

Clausula 3:

9) Los causados por el humo proveniente de aparatos o por la manipulacion incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso d).

DEFINICIONES DE LOS BIENES SOBRE LOS QUE RECAE LA COBERTURA

CLAUSULA 6.- La cobertura recae sobre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominacion generica tiene el significado que se asigna a continuacion:

- a) Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusion de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con caracter permanente se consideran como "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construccion.
- b) Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderias, suministros y demas efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.
- c) Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboracion, transformacion y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.
- d) Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el ultimo parrafo del inciso a) de esta clausula como complementarias del edificio o construccion.
- e) Por "mercaderias" se entiende las materias primas y productos en elaboracion o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderias que se hallen a la venta o en exposicion, o deposito en los establecimientos comerciales.
- f) Por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realizacion del proceso de elaboracion o comercializacion.
- g) Por "demas efectos" se entiende los utiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores.
- h) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demas efectos personales de este y de sus familiares, invitados y domesticos.
- i) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construccion de propiedad ajena.

BIENES CON VALOR LIMITADO

CLAUSULA 7.- Se limita al porcentaje de la suma asegurada o al importe indicado en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada uno de los bienes que a continuacion se especifican, salvo que constituyan una coleccion en cuyo caso la limitacion se aplicara a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artistico, cientifico o de coleccion de valor excepcional por su antiguedad o procedencia.

BIENES NO ALCANZADOS POR LA COBERTURA

CLAUSULA 8.- Quedan excluidos del alcance de la cobertura, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metalico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, titulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clises,

matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes alcanzados por coberturas específicas de pólizas de otras ramas, con coberturas que comprendan el riesgo de incendio.

DECLARACIONES DEL ASEGURADO CLAUSULA 9.-

I. Bajo pena de caducidad de la cobertura, el Asegurado deberá declarar en forma inmediata a su ocurrencia:

- a) Su pedido de concurso preventivo, de su propia quiebra y la declaración judicial de la misma.
- b) El embargo o depósito judicial de los bienes alcanzados por esta cobertura.

II. Asimismo deberá declarar cualquier agravación del riesgo que se produzca en los bienes alcanzados por la cobertura otorgada, dentro de los plazos y con los efectos establecidos en los artículos 37 a 45 de la ley 17.418.

MEDIDA DE LA PRESTACION

Clausula 10: Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores.

Cuando la cobertura recaiga sobre diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

PRIORIDAD DE LA PRESTACION EN PROPIEDAD HORIZONTAL

CLAUSULA 11.- En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal, contratado por el consorcio, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes comunes", entendidas estas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada consorcista en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio. A su vez, en el seguro voluntario contratado por un consorcista, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes exclusivas" del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de estas se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes". Tanto el Administrador del Consorcio como el consorcista se obligan recíprocamente a informarse la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

PROVOCACION DEL SINIESTRO

Clausula 12.- El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión, el siniestro o el hecho del que nace la responsabilidad, dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Arts. 70 y 114 - L. de S.).

PLURALIDAD DE SEGUROS

Clausula 13- En los seguros de Daños Patrimoniales que se incluyan en la cobertura otorgada por esta póliza, quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará tal circunstancia sin dilación a cada uno de ellos los demás Aseguradores,

con indicacion del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad de sus derechos indemnizatorios.

Con esta salvedad, en caso de siniestro el Asegurador contribuira proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnizacion debida.

El Asegurado no puede pretender, en el conjunto, una indemnizacion que supere el monto del da#o sufrido. Si se celebros el seguro plural con la intencion de un enriquecimiento indebido, son nulos todos los contratos celebrados con esa intencion, sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual conocieron esa intencion, sin exceder la de un a#o (Arts.67 y 68 - L. de S.).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO

Clausula 14.- El cambio de titular del interes asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los siete dias de haberse producido. La omision libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera despues de quince dias de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica tambien a la venta forzada, computundose los plazos desde la aprobacion de la subasta, pero no se aplica a la transmision hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Arts.82 y 83 - L. de S.).

RETICENCIA

Clausula 15 .- Toda declaracion falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aun hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art.5 - L. de S.).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del articulo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deduccion de los gastos, o reajustarlo con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art.6 - L. de S.). Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaracion (Art.8 - L. de S.).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestacion alguna (Art.9 - L. de S.).

RESCISION UNILATERAL

Clausula 16.- Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dara un preaviso no menor de quince dias.

Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescision se producira desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decision al Asegurador.

Cuando el Seguro rija de doce a doce horas, la rescision se computara desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

AGRAVACION DEL RIESGO

Clausula 17.- El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de producirlas; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente despues de conocerlas (Art. 38 - L. de S.).

Se entiende por agravacion del riesgo asumido, la situacion del riesgo que, de haber existido al momento de la celebracion de este contrato, a juicio de peritos, hubiera llevado al Asegurador a no celebrarlo o

a modificar sus condiciones (Art. 37 - L. de S.).

Cuando la agravacion se deba a un hecho del Asegurado, la cobertura queda suspendida en forma automatica desde el momento de producirlo. El Asegurador, en el término de 7 (siete) dias, deber notificar su decision de rescindir (Art. 39 - L. de S.).

Cuando la agravacion resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si este debio permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador debera notificarle su decision de rescindir dentro del termino de 1(un) mes, y con un preaviso de 7(siete) dias. Se aplicara el articulo

39 de la Ley de Seguros (arriba descripto) si el riesgo no se hubiera asumido segun las practicas comerciales del Asegurador (Art. 40

- L. de S.).

La rescision del contrato por agravacion del riesgo, da derecho al Asegurador:

a) si le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo de cobertura transcurrido;

b) si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso, no mayor de 1 (un) año (Art. 41 - L. de S.).

OBLIGACIONES DE SALVAMENTO

Clausula 18.- El Asegurado esta obligado a proveer lo necesario, en la medida de sus posibilidades, para evitar odisminuir el da#o y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsara los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el articulo 65 de la Ley de Seguros. Si existe mas de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuara segun las instrucciones que aparezcan mas razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, este debe siempre su pago integro y anticipara los fondos si asi le fuere requerido (Art.72 y 73 - L. de S.).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLAUSULA 19.- El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros(salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el regimen previsto en el articulo 36 de la Ley de Seguros.

VERIFICACION DEL SINIESTRO

CLAUSULA 20.- El Asegurador podra designar uno o mas expertos para verificar el siniestro y la extension de la prestacion a su cargo y examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe de o de los expertos no compromete al Asegurador; es unicamente un elemento de juicio para que este pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLAUSULA 21.- Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el da#o indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneracion del personal dependiente del Asegurado (Art. 76 - L. de S.).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO

CLAUSULA 22.- El Asegurado podra hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el da#o y seran por su cuenta los gastos de esa representacion (Art. 75 - L. de S.).

SUBROGACION

CLAUSULA 23 Los derechos que corresponden al Asegurado contra un tercero, en razon del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnizacion abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogacion en perjuicio del Asegurado (Art.80 - L. de S.).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLAUSULA 24.- Si en las Condiciones Particulares se indicara que es este un Seguro por cuenta ajena y el Tomador se encontrara en posesion de la poliza, podra disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnizacion, pero el Asegurador tiene derecho de exigir que el tomador demuestre que contrato por mandato del Asegurado o en razon de una obligacion legal (Art. 24 L. de S.).

Los derechos que deriven del contrato corresponden al Asegurado si posee la poliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer sin el consentimiento del Tomador (Art.24-Ley de Seguros).

PRESCRIPCION

CLAUSULA 25.- Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un a#o, computado desde que la correspondiente obligacion es exigible. Los actos del procedimiento establecido por la Ley o por el presente contrato para la liquidacion del da#o, interrumpe la prescripcion para el cobro de la prima y de la indemnizacion (Art.58 - L. de S.).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLAUSULA 26.- El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el ultimo declarado (Art. 16 - Ley de Seguros).

COMPUTO DE LOS PLAZOS

CLAUSULA 27.- Todos los plazos de dias, indicados en la presente poliza, se computaran corridos, salvo disposicion expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCION

CLAUSULA 28.- Toda controversia judicial que se plantee con relacion al presente contrato, sera dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdiccion del lugar de emision de la poliza (Art. 16 L. de S.).

IMPORTANTE - ADVERTENCIAS AL ASEGURADO:

De conformidad con la Ley de Seguros Nro. 17418 el Asegurado incurrira en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su ilustracion con indicacion del articulo pertinente de la ley, como otras normas de especial interes.

USO DE LOS DERECHOS POR EL TOMADOR O ASEGURADO: Cuando el Tomador se encuentre en posesion de la Poliza, puede disponer de los derechos que emergen de esta. Para cobrar la indemnizacion el Asegurador le puede exigir al Tomador el consentimiento del Asegurado (Art. 23).

El Asegurado solo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la Póliza (Art. 24).

RETICENCIA: Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado, aun incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por el Art. 5 y

correlativos.

MORA AUTOMATICA - DOMICILIO: Toda denuncia o declaracion impuesta por esta poliza o por la Ley, debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarlas ser el ultimo declarado (Art. 15 y 16).

AGRAVACION DEL RIESGO: Toda agravacion del riesgo asumido es causa especial de rescision del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspension de la cobertura de conformidad con los Art. 37 y correlativos.

EXAGERACION FRAUDULENTO O PRUEBA FALSA DEL SINIESTRO O DE LA MAGNITUD DE LOS DA#OS: El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos tal como lo establece el Art. 48.

PAGO A CUENTA: Cuando el Asegurador estimo el da#o y reconocio el derecho del Asegurado, este luego de un mes de notificacion del siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el Art. 51.

PLURALIDAD DE SEGUROS: Si el Asegurado cubre el mismo interes y riesgo con mas de un Asegurador, debenotificarlo a cada uno de ellos, bajo pena de caducidad con indicacion del Asegurador y de la suma asegurada (Art. 67). La notificacion se hara al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se los requiera. Los seguros plurales celebrados con intencion de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Art. 68).

SOBRESEGURO: Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual asegurado, cualquiera de las partes puede requerir su reduccion (Art. 62).

OBLIGACION DE SALVAMENTO: El Asegurado esta obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el da#o y observar las instrucciones del Asegurador y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (Art. 72).

ABANDONO: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74).

CAMBIO DE LAS COSAS DAÑADAS: El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas da#adas y su violacion maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el Art. 77.

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES: Todo cambio de titular del interes asegurado debe notificarse al Asegurador dentro de los siete dias, de acuerdo con los Arts. 82 y 83

DENUNCIA DEL SINIESTRO - CARGAS DEL ASEGURADO: El Asegurado debe denunciar el siniestro, bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de 3 (tres) dias corridos de llegar a su conocimiento y facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantia del da#o de conformidad con los Art. 46 y 47.

CARGAS ESPECIALES EN LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL: En caso de ocurrencia de un hecho posible generador de responsabilidad civil, debe denunciar dicha ocurrencia dentro de los tres dias de llegada a su conocimiento (Art. 115). El reclamo judicial (demanda) o extrajudicial formulado por un tercero, deber ser puesto en conocimiento del Asegurador, en forma fehaciente, dentro de las 24 (veinticuatro) horas habiles de haberlo recibido (art. 115).

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad y celebrar transaccion alguna sin anuencia del Asegurador, salvo en interrogacion judicial por

reconocimiento de hechos (Art. 116).

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa, se liberara de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite judicialmente en el proceso entablado contra el Asegurado, la suma asegurada o la suma demandada, la que fuere menor, con mas los gastos y costas ya devengados, en la proporcion que le corresponda (Art.110 y 111)

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE: Solo esta facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador y aceptar el pago de la prima si se halla en posesion de un recibo aunque la firma sea facsimilar del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestion debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 53 y 54).

PRESCRIPCION:Toda accion basada en el contrato de seguros prescribe en el plazo de un año, a contar desde que la correspondiente obligacion es exigible (Art. 58).

RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DEL ASEGURADO: El Asegurador debe pronunciarse sobre el derecho del Asegurado dentro de los 30 (treinta) dias de recibida la informacion complementaria que requiera para la verificacion del siniestro o de la extension de la presentacion a su cargo (Art. 46 y 56).

CLAUSULA DE MODIFICACION DE COTIZACION O COTIZACIONES Y/O CONDICIONES

El Asegurador se reserva el derecho de modificar la tarifa aplicada a este contrato y/o las condiciones en que ha sido pactado mediante preaviso de quince (15) dias.

Anexo I 02

Cobertura de Daños indirectos

I. Clausula de cobertura

Dejase establecido, con respecto a la Clausula 2 de las Condiciones Generales, que:

1) De los daños producidos por accion indirecta del fuego y demas eventos amparados, se cubren unicamente los daños materiales causados por:

a) Cualquier medio empleado para extinguir, evitar o circunscribir la propagacion del daño.

b) Salvamento o evacuacion inevitable a causa del siniestro.

c) La destruccion y/o demolicion ordenada por autoridad competente.

d) Consecuencia de fuego y demas eventos amparados por la poliza ocurridos en las inmediaciones.

2) La indemnizacion por extravio durante el siniestro, comprende unicamente los que se produzcan en ocasion del traslado de los bienes alcanzados por esta cobertura con motivo de las operaciones de salvamento.

II. Monto del resarcimiento

El monto del resarcimiento se calcular de la siguiente manera:

1) "Edificios o construcciones" y "mejoras": El valor a la época del siniestro estara dado por su valor a nuevo, con deduccion de las depreciaciones por uso, antigüedad y estado. Cuando el "edificio o construccion" esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleara en su reparacion o reconstruccion en el mismo lugar y su pago se condicionara al avance de las obras. Si

Clausulas - Página 33

el bien no se reparara o reconstruyera, el resarcimiento se limitara al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolicion. En igual forma se procedera en caso de tratarse de "mejoras".

2) "Mercaderias": Tanto el costo de fabricacion, como el precio de adquisicion, seran calculados al tiempo del siniestro y en ningun caso podran exceder el precio de venta en plaza en la misma época.

3) "Animales", "materias primas", "frutos cosechados" y otros productos naturales: El valor a la época del siniestro estar dado por los precios medios del dia del siniestro.

4) "Maquinarias", "Instalaciones", "Mobiliarios" y "demas efectos": El valor al tiempo del siniestro estara dado por su valor a nuevo con deduccion de su depreciacion por uso, en antigüedad y estado.

Cuando el objeto no se fabrique mas a la época del siniestro, se tomara el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

ANEXO I 10 CIMIENTOS

Se excluye del presente seguro el valor de los cimientos del edificio indicado en las Condiciones Particulares bajo el nivel del suelo.

ANEXO I 37

CLAUSULA PARA POLIZAS DE RECONSTRUCCION Y/O REPARACION Y/O REPOSICION

CAPITULO I - CONDICIONES

Art.1ro.- Las polizas de Reconstruccion y/o Reparacion y/o Reposicion se limitaran a la cobertura de los bienes que a continuacion se especifican:

- a) Edificios o construcciones.
- b) Maquinarias, instalaciones, demas efectos y mejoras.
- c) Mobiliario con las exclusiones indicadas en el Articulo 2 inciso c) de este Capitulo I).

Art.2do.- Quedan expresamente excluidos de la cobertura los siguientes bienes:

- a) Mercaderias (materias primas productos en elaboracion o terminados) y suministros en cualquier estado.
- b) Libros y papeleria que formen parte de la administracion o contabilidad del Asegurado.
- c) Ropas y provisiones.
- d) Los bienes comprendidos en la Clausula 8 de las Condiciones Generales para el seguro de Incendio.

CAPITULO II - CLAUSULA DE COBERTURA

Art 1ro.-Con arreglo a las especificaciones y condiciones establecidas en esta Clausula, el Asegurador extiende su responsabilidad emergente de la presente poliza, con respecto a los da#os indemnizables por la misma, hasta el monto del valor a nuevo - al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstruccion y/o reparacion y/o reposicion con reinstalacion -, de todos los bienes alcanzados por la cobertura que a este efecto se indican en las Condiciones Particulares.

Art. 2do.- Se entendera por valor a nuevo:

- a) En caso de destruccion total: el que corresponda al costo Clausulas - Página 34

de la Reconstrucción y/o Reposición con reinstalación de los bienes dañados por otros de idénticas características, rendimientos y/o eficiencia y/o costos de operación que el de aquellos en estado nuevo. Pero si el Asegurado efectuara la Reconstrucción y/o Reposición sustituyendo tales bienes por otros con mejoras tecnológicas, quedara a su cargo el valor en que se justiprecien estas mejoras.

b) En caso de daño parcial: el que corresponda al costo de Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición con reinstalación. Pero si el Asegurado efectuara la Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición con cualquier mejora tecnológica en relación a los bienes dañados en estado nuevo, o bien excediere lo que habría exigido la Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición con reinstalación de los bienes si estos hubieran resultado totalmente destruidos, en ambos supuestos el mayor costo resultante quedara a cargo del Asegurado.

c) Las reglas de los incisos a) y b) de este artículo, se aplicaran individualmente a cada uno de los bienes dañados, no admitiéndose compensaciones entre ellos. Tratándose de "instalaciones", "demás efectos" y "mejoras", donde no sea factible la valuación individual del valor a nuevo de cada unidad afectada, esta se determinará en conjunto para todos los bienes del mismo género y destino.

d) En cualquier caso, se deducirá el valor de salvataje a que hubiere lugar.

Art. 3ro.- El Asegurado deberá llevar a cabo la Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición con reinstalación, con razonable celeridad, debiendo quedar terminada dentro de los doce meses a contar de la fecha del siniestro, salvo que en este lapso el Asegurador otorgue expresamente un plazo mayor. De no realizarse en el plazo establecido, el Asegurado perderá automáticamente los derechos que le concede la presente cláusula. La Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición con reinstalación se realizará en el mismo lugar o en otro y en la forma que más convenga al Asegurado, cuando se trate de "edificios" y/o "maquinarias". En caso de "edificios" o "construcciones" o "mejoras" en terreno ajeno, es de aplicación lo dispuesto en el apartado II inciso 1) del Anexo de Cobertura de Daños Indirectos. En cuanto al resto de los bienes, la Reinstalación en otro lugar se limitará a los casos en que el Asegurado no reconstruya el local siniestrado. En ningún caso el cambio de lugar agravará la responsabilidad asumida por el Asegurador.

Art. 4to.- A los efectos de la aplicación de la regla proporcional, el valor asegurable será el valor en estado a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición de todos los bienes amparados por la presente cláusula. En caso que la cobertura en estado a nuevo se otorgue por distintos artículos de las Condiciones Particulares, la regla proporcional se aplicará independientemente en cada uno de ellos.

Art. 5to.- Mientras no se haya incurrido en el gasto de Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición con reinstalación, no se efectuara ningún pago que exceda el valor que establezca una liquidación practicada sin tomar en consideración la presente cláusula.

Art. 6to.- El monto a indemnizar no podrá ser inferior, en ningún caso, al que resultaría si la presente cláusula no hubiera sido pactada.

ANEXO I 84

CLAUSULA DE EXCLUSION DE REFERIDOS A LA TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Queda excluido cualquier da#o causado directao indirectamente por una perdida, alteracion, da#o, reduccion en la funcionalidad, disponibilidad u operacion de un sistema informatico, hardware, programa, software, datos, registro de informaciones, microchip, circuitos integrados o dispositivos similares en equipos informaticos o noinformaticos - independientemente de si son o no propiedad del asegurado-, a no ser que el siniestro se haya producido a causa de uno o varios de los siguientes riesgos:

- a. incendio, rayo, explosion, impacto de aeronave o de vehiculo terrestre;
- b. temporal, granizo, tornado, ciclon, huracan, terremoto, maremoto, inundacion, o accion aluvional de la nieve".

ANEXO I 85

DEFINICION DE DA#O MATERIAL

Los da#os materiales amparados por esta cobertura son aquellos que se produzcan exclusivamente sobre el casco del aparato de computacion indicado en las Condiciones Particulares.

Salvo cuando los da#os que a continuacion se especifican sean la consecuencia directa de los da#os materiales definidos en el parrafo anterior, quedan especificamente fuera de cobertura:

- a. Los da#os en datos o software, especialmente cualquier modificacion desfavorable de datos, software o programas informaticos a consecuencia de un borrado, de la destruccion o desfiguracion de la estructura originaria, así como los siguientes siniestros por lucro cesante.
- b. Los da#os a causa de un menoscabo en el funcionamiento, en la disponibilidad, en la posibilidad de uso o en el acceso de datos, software o programas informaticos y el lucro cesante resultante de ello.

ANEXO I 91

CLAUSULA DE INTERPRETACION DE HECHOS DE GUERRA, GUERRA CIVIL, DE GUERRILLA, DE REBELION, INSURRECCION O REVOLUCION, CONMOCION CIVIL, TERRORISMO, SEDICION O MOTIN, VANDALISMO, HUELGA O LOCK-OUT Y TUMULTO POPULAR.

DEFINICIONES. A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en esta poliza, queda especialmente entendido y convenido que las palabras o terminos utilizados tendran unica y exclusivamente los siguientes significados o alcances:

Guerra: Es: I) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o mas paises, con la intervencion de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o II) la invasion a un pais por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este ultimo o III) las

operaciones belicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o m s paises en contra de otro.

Guerra Civil: Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un pais o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho pais, caracterizado por la organizacion militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extension geografica, intensidad o duracion, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del pais o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesion de una parte de su territorio.

Guerrilla: Es un acto de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresion o de naturaleza equivalente o similar llevado a cabo contra cualquier autoridad publica de un pais o contra su poblacion en general o contra algun sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo armado, civil o militar, y organizado a tal efecto - aunque lo sea en forma rudimentaria - y que, tiene por objeto provocar el caos, o atemorizar a la poblacion, o derrotar al gobierno de dicho pais, o lograr la secesion de una parte de su territorio.

Rebelion, insurreccion o revolucion. Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un pais - sean estas regulares o no y participen o no civiles en el - contra el gobierno de dicho pais, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesion de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelion, insurreccion o revolucion, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevacion, usurpacion del poder, insubordinacion o conspiracion.

Comocion Civil: Es un levantamiento popular organizado en un pais, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y da#os y perdida a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un pais o lograr la secesion de una parte de su territorio.

Terrorismo: Es un acto de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresion o de naturaleza equivalente o similar, llevado a cabo contra cualquier autoridad publica de un pais, su poblacion en general o contra algun sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo; ejecutado por cualquier persona o grupo de personas, actuando solo o en representacion o en conexion con cualquier organizacion o con fuerzas militares de un pais extranjero - aunque dichas fuerzas sean rudimentarias - o con el gobierno de un pais extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones politicas, religiosas, ideologicas o razones similares o equivalentes, y I) Que tengan por objeto a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la poblacion o a parte de ella, b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho pais, c) lograr la secesion de parte de su territorio o d) perjudicar cualquier segmento de la economia. II) Que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias. III) Tambien se entender como terrorismo cualquier acto verificado o reconocido como tal por el gobierno argentino.

No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporadicos de simple malevolencia que no denotan algun rudimento de organizacion. Sedición o Motin: Es el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretension.

Se entienden equivalentes a los de sedicion otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos como ser asonada y conjura.

Vandalismo: Es el accionar destructivo de turbas que actuan irracional y desordenadamente.

Huelga: Es la abstencion concretada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por nucleo de trabajadores al margen de aquellas.

No se tomara en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivo la huelga, asi como tampoco la calificacion de legal o ilegal. Lock-out: Es: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuestos por uno o mas empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente) o b) el despido simultaneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotacion de un establecimiento.

No se tomar en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivo el lock-out, asi como tampoco su calificacion de legal o ilegal.

Tumulto Popular: Es la una reunion multitudinaria (organizada o no) de personas, en las que uno o mas participantes intervienen en desmanes o tropelias, en general sin armas, pese que algunos las empleen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteracion del orden publico, desordenes, disturbios, revuelta, conmocion.

ANEXO IACB

RESOLUCION 90/2001 MINISTERIO DE ECONOMIA

SISTEMA HABILITADOS PARA PAGAR PREMIOS DE CONTRATOS DE SEGUROS

Se deja constancia de que los unicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranzas, registro y procedimiento de pagos por medios electronicos.
- b) Entidades Bancarias: pago en ventanilla o debito en cuenta.
- c) Tarjetas de debito, credito o compras.

Las entidades aseguradoras solo pueden considerar cumplida la obligacion de pago de premio de los contratos de seguros cuando se produzca el efectivo ingreso de los fondos en algunos de los sistemas enumerados en el parrafo anterior.

Consecuentemente, solo sufriran efecto entre las partes y frente terceros los pagos de premios de contratos de seguros por los medios establecidos en este articulo. Cuando la percepcion de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerara cumplida la obligacion establecida en el presente articulo.

ANEXO IC

POLIZA DE SEGURO CONTRA TODO RIESGO

Sección I - Daños materiales -

Entre el Asegurador y el Asegurado se acuerda que el Asegurador, en los casos en los que se produzcan durante el periodo de vigencia del seguro pérdidas, destrucciones o daños imprevistos, repentinos y accidentales sobre los bienes, o partes de ellos, que figuran en el Anexo y que se encuentran en el recinto descrito en el Anexo, en tanto no se deban a causas que estén excluidas expresamente en las exclusiones generales o especiales, y que requieren reparación o reemplazo, indemnizará en concepto de estas pérdidas, destrucciones o estos daños como se tiene previsto a continuación, mediante dinero en efectivo, reemplazo o reparación (al opción del Asegurador) hasta la cuantía del importe que está fijado (suma asegurada) para cada posición en un lugar del seguro indicado en el Anexo, pero, en total, una cuantía no superior a la indemnización máxima por evento siniestral y, en total, no superior a la suma global que se consigne como suma asegurada en el Anexo.

En caso de un siniestro cubierto por la póliza, el monto de tal pérdida o indemnización será automáticamente restituido inmediatamente después de ocurrir el siniestro y, en consideración a tal restitución el Asegurado queda comprometido a pagar al Asegurador la prima a prorrata que resulte sobre el monto de tal indemnización, desde la fecha del siniestro hasta el próximo vencimiento de la póliza.

Exclusiones generales

El Asegurador no indemnizará al Asegurado en concepto de pérdidas, destrucciones, daños (inclusive los daños consecuenciales) o gastos de cualquier índole que se produzcan directa o indirectamente o que sean agravados por

1. guerra, actividades u operaciones militares (haya o no declaración de guerra), hostilidades, invasión de enemigo extranjero, guerra de guerrillas, revolución, rebelión, insurrección, levantamiento popular, conspiración, alborotos populares, motín, sublevación militar o asonada popular, poder militar o usurpado, proclamación de la ley marcial o del estado de sitio, así como todos los eventos o causas que tengan por consecuencia la proclamación o el mantenimiento de la ley marcial y del estado de sitio; hechos de terrorismo siempre que formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición, motín o guerrilla; desposeimiento temporal o permanente como resultado de confiscación, nacionalización, embargo, decomiso o destrucción por cualquier autoridad legalmente constituida.
- 1.1 reacción nuclear, irradiación nuclear o contaminación radioactiva por combustibles nucleares o desechos radioactivos debidos a combustión de combustibles nucleares,
- 1.2 las propiedades radioactivas tóxicas explosivas o de otra naturaleza peligrosa de cualquier unidad nuclear explosiva o de un componente nuclear de ella,

2. cualquier hecho deliberado o acto intencionado o cometido con dolo o culpa grave por parte del Asegurado o de sus representantes.
3. cierre total o parcial del servicio, falta de ocupación o suspensión de las actividades por un período mayor de treinta días, de las edificaciones aseguradas o que contengan los bienes asegurados.

En todas las acciones de demanda, procesos u otros procedimientos en los que el Asegurador alegara que la pérdida, la destrucción, el daño, los costes o cualquier otra responsabilidad no están incluidos bajo la cobertura de esta póliza o tenor de las disposiciones de las exclusiones 1 y 2, la carga probatoria de que esta pérdida, esta destrucción, este daño, estos costes o cualquier otra responsabilidad si están asegurados, recaerá sobre el Asegurado.

Condiciones generales

1. Definición

El/los Anexo(s), la sección/las secciones, el/los endoso(s) y el/los cuestionario(s) son considerados como elementos constitutivos de esta póliza. Allí donde en este contrato se use la expresión "esta póliza" se entenderá que incluye el/los Anexo(s), la sección/las secciones, el/los endoso(s) y el/los cuestionario(s).

Cada palabra o expresión para la(s) que se haya fijado un significado específico en alguna de las partes de una sección, del endoso o del cuestionario, mantendrá este significado en todos los lugares en los que aparezca la palabra o expresión en tal sección, endoso o cuestionario.

2. Nulidad del contrato de seguro

Este contrato de seguro será nulo y sin valor en el caso de cualquier reclamo hecho bajo el amparo de esta póliza sea de alguna manera fraudulenta o se haya hecho cualquier falsa declaración para respaldar el reclamo, o si el asegurado o cualquier persona autorizada por el mismo, actuando en su nombre, utilice algún medio o recurso fraudulento para obtener cualquier beneficio bajo el amparo de esta póliza.

3. Nulidad del contrato de seguro si se producen determinadas alteraciones de las circunstancias del riesgo:

3.1 La sección 1 de esta póliza será nula y sin valor en lo referente a bienes asegurados en los que se produzca una alteración después del comienzo de este seguro.

3.1.1 cuando se modifique el giro del comercio de la industria asegurada, o se cambie el uso a que se destinan los bienes asegurados; o se modifique cualquier circunstancia que les afecte, de forma tal, que los riesgos de pérdida o daños amparados por esta póliza sean agravados, a no ser que el Asegurador lo haya aceptado por escrito o,

3.1.2 cuando el Asegurado, traslade todo o parte de los bienes asegurados a locales distintos a los señalados en la póliza, sin autorización escrita del Asegurador o,

3.1.3. la que finalice el interés del Asegurado (traspase, arriende o subarriende total o parcialmente los bienes asegurados, etc.) a excepción de testamento o efecto jurídico, a no ser que esta alteración del interés asegurado sea aceptada por escrito por el Asegurador.

3.2 La sección 2 de esta póliza será nula y sin valor si después del comienzo de este seguro

3.2.1 el negocio fuera mantenido o cerrado definitivamente por un liquidador o síndico de quiebra o

3.2.2 el interés del Asegurado cesase por otra razón distinta a la muerte o

3.2.3 alteraciones ya sea en el negocio o en su recinto o en los bienes que se hallen en él, mediante las que se incrementa el riesgo de pérdida, destrucción o daño, a no ser que el Asegurador lo haya aceptado por escrito.

4. Obligaciones

Todas las obligaciones del Asegurado en conexión con esta póliza regirán durante el período total de vigencia de esta póliza; el incumplimiento de estas obligaciones, en tanto ello conlleve el incremento del riesgo de pérdida, destrucción o daño, hará caducar todo tipo de reclamación en relación con la pérdida, destrucción o daño ocasionados por ello.

5. Medidas de prevención de daños

El Asegurado adoptará todas las medidas razonables de prevención de daños, es decir, que adoptará, por su propia cuenta, todas las medidas de precaución que se puedan exigir de él, seguirá las recomendaciones que le haga el Asegurador para prevenir pérdidas, destrucciones o daños, y también cumplirá las disposiciones legales y las recomendaciones del fabricante.

6. Derecho a inspección del riesgo

Los representantes del Asegurador tendrán el derecho a inspeccionar y examinar el riesgo en cualquier momento razonable y el Asegurado proporcionará a los representantes del Asegurador todos los pormenores e informaciones que sean necesarios para la evaluación del riesgo.

Esta inspección/este examen no impone ninguna responsabilidad al Asegurador y no debe ser considerada/considerado por el Asegurado como garantía de seguridad de su negocio.

7. Forma de actuación en caso de siniestro

7.1 En caso de que se produjera un evento dañoso que pudiese dar lugar a una reclamación bajo esta póliza, el Asegurado

- a) comunicará al Asegurador con carácter inmediato por vía telefónica o telegráfica o por carta la naturaleza y el alcance de la pérdida, de la destrucción o del daño;
- b) emprenderá todo lo que esté en su poder con el fin de aminorar la pérdida, la destrucción o el daño;
- c) conservará las partes dañadas y las pondrá a disposición para que pueda inspeccionarlas un representante o perito del Asegurador;
- d) facilitará toda esta información y documentación, si así lo exigiera el Asegurador;
- e) informará inmediatamente a la autoridad policial en caso de pérdida o daño debidos a hurto, robo con fractura o daños malintencionados.

Tan pronto como el Asegurado, tenor de ésta condición, haya informado de ello al Asegurador, un representante del Asegurador tiene que tener oportunidad de inspeccionar la destrucción o el daño con anterioridad a que se proceda a hacer reparaciones o alteraciones. Si un representante del Asegurador no efectuara la inspección del daño en un período de tiempo considerado razonable, entonces el Asegurado estará facultado para llevar a cabo la reparación/las reparaciones o la reconstrucción incluso sin la inspección previa de un representante del Asegurador.

7.2 El Asegurado no está autorizado a abandonar al Asegurador bienes o partes de ellos

7.3 El cumplimiento de esta condición (7.1 y 7.2) es requisito previo para toda obligación bajo esta póliza.

7.4 Fraude

En caso de que una reclamación sea fraudulenta en cualquier sentido o el Asegurado utilizase, o lo hiciese alguna persona que actúe en su nombre, medios fraudulentos con el fin de conseguir una ventaja de esta póliza, o si una pérdida de o una destrucción de o un daño en objetos asegurados o en objetos utilizados por el Asegurado en el terreno asegurado con fines de negocio fueran causados con acción dolosa o con la connivencia del Asegurado, entonces caducarán todos los derechos bajo esta póliza.

8. Indemnización

8.1 El Asegurador indemnizará los daños ajustados en el lapso de 30 días a partir del recibo del informe final del ajustador o de una prueba equivalente del daño.

8.2 Si el amparo de seguro no deja ningún lugar a dudas, entonces se procederá a los pagos a cuenta que no sobrepasarán el importe mínimo justificado según las circunstancias del caso.

8.3 El Asegurador estará facultado para retener la indemnización

- a) si hubiera dudas sobre el derecho a recibir la indemnización por parte del Asegurado, hasta que el Asegurador reciba la necesaria prueba al respecto;
- b) si, en relación con el daño, se iniciaran diligencias policiales o se incorporan investigaciones de orden jurídico-penal contra el Asegurado, hasta el momento en que finalicen tales diligencias o investigaciones.

9. Pagos de intereses

El Asegurador no quedará obligado a abonar ningún interés que no sea el interés de demora.

10. Procedimiento arbitral

Si surgiera alguna diferencia de opinión en cuanto al importe a pagar bajo esta póliza (pero ya habiéndose admitido la obligación de indemnizar), tales diferencias serán presentadas a un juez árbitro a nombrar por escrito por las partes contratantes para que adopte una decisión; en caso de que las partes contratantes no logran ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de un juez árbitro, entonces el caso se presentará a dos jueces árbitros, viniendo obligada cada una de las partes contratantes a nombrar por escrito a un juez árbitro en el período de tiempo de un mes calendario después de haber sido requerida ello por la otra parte; si los jueces árbitros no se pusieran de acuerdo, el caso será presentado a el juez árbitro dirimente que será nombrado por escrito por los dos jueces árbitros con anterioridad al comienzo del procedimiento arbitral. El juez árbitro dirimente se reunirá con los jueces árbitros y ocupará la presidencia en las reuniones. El fallo de un laudo es condición previa para el derecho de elevar acción legal contra el Asegurador.

11. Subrogación

En caso de que el Asegurador pague al Asegurado alguna indemnización bajo esta póliza, sin necesidad de declaración expresa, el Asegurado subrogara al Asegurador en sus derechos para recobrar la pérdida o daño indemnizado al Asegurado, pudiendo ejercer las acciones que competen a este contra terceros responsables de la pérdida, daño o destrucción.

12. Otro seguro

Si en el momento de producirse un daño bajo esta póliza existiese otro seguro que prestara cobertura a la misma pérdida, al mismo daño o a tal destrucción, el Asegurador estará obligado a pagar solamente la parte proporcional de la indemnización reclamada.

13. Período de vigencia del seguro

El período de vigencia del seguro es de un año. Tanto el comienzo como la expiración serán a las 12 horas del mediodía de las fechas mencionadas en el Anexo.

14. Infraseguro

Las sumas aseguradas de cada objeto bajo la Sección I y la Sección II de esta póliza (a excepción de las que se refieren solamente a costes, derechos, arrendamientos, gastos de desescombros) están sometidas por separado al infraseguro.

Sección I:

Si los bienes asegurados bajo su respectiva posición, al ocurrir pérdidas, daños o destrucción en ellos, tuvieran en conjunto un valor mayor que el correspondiente a la suma asegurada, el Asegurado se considerará como su propio Asegurador para la diferencia entre ambas sumas y participará en la indemnización en la proporción que le corresponda.

Sección II:

La cobertura se limita a la pérdida de beneficio bruto a consecuencia (a) de un descenso de la cifra de negocios y (b) del aumento de los costes de explotación; la indemnización a prestar bajo esta póliza asciende

(a) en concepto del descenso de la cifra de negocios:

el producto procedente de la tasa de beneficio bruto y de la diferencia entre la cifra de negocios standard y la cifra de negocios efectivamente lograda y aminorada por el evento siniestral durante el período de indemnización;

(b) en concepto del aumento de los costes de explotación:

los costes adicionales (a reserva de las disposiciones de la cláusula para costes fijos no asegurados), que se hagan necesarios y que sean razonables y que surjan por el solo propósito de evitar o aminorar el descenso de la cifra de negocios que hubiera sido de esperar durante el período de indemnización como consecuencia del evento siniestral, pero que no deberán sobrepasar la suma resultante de multiplicar la tasa de beneficio bruto por el importe del descenso evitado de la cifra de negocios; menos la suma no desplegada, o desplegada solamente en parte, que hubiera sido necesario abonar del beneficio bruto en concepto de costes de explotación en caso de que no hubiera ocurrido el daño; bajo la condición de que, si la suma asegurada es inferior al producto resultante de la tasa de beneficio bruto y la cifra anual de negocios (o un múltiplo de la misma elevado proporcionalmente en el caso de que el período máximo de indemnización rebase los doce meses) se recorte correspondientemente la indemnización.

15. Deducibles

Esta póliza no cubre los deducibles que se indican en el Anexo y que no se imputan sino después de aplicar todas las otras condiciones de la póliza, inclusive las condiciones de infraseguro.

Se acuerda que el Asegurado no concertará ningún seguro para los deducibles indicados en el Anexo.

Exclusiones especiales

1. El Asegurador no responde en concepto de pérdidas, destrucciones o daños de bienes que estén en fase de construcción o montaje;
- 1.2 bienes que estén en curso de elaboración, si se producen por la propia elaboración, especialmente en la producción, el examen, la reparación, limpieza, restauración, modificación, renovación o el mantenimiento;
- 1.3 bienes cuando son transportados por carretera, en ferrocarril, por vía aérea o marítima/fluviál;
- 1.4 vehículos con patente de circulación para circular por carretera, locomotoras ferroviarias y material rodante de los ferrocarriles, embarcaciones, aeronaves, naves espaciales y similares;
- 1.5 joyas, piedras preciosas, metales preciosos, oro o plata en lingotes, pieles, curiosidades, libros raros, obras de arte, porcelana fina, mármol u otros objetos frágiles o quebradizos;
- 1.6 cultivos de pie, bosques, animales, pájaros, peces, semovientes;
- 1.7 tierra y suelo (inclusive tierra vegetal, rellenos, material de relleno, terraplenes, diques, drenajes o alcantarillas), accesos, aceras, carreteras, pistas de despegue y aterrizaje, líneas de ferrocarril, presas, depósitos, agua de superficie, agua subterránea, canales, castilletes de sondeo (equipos e instalaciones o torres de perforación e instalaciones bajo tierra), pozos de sondeo, gasoductos/oleoductos, cables, túneles, puentes, diques, desembarcaderos, muelles, instalaciones de explotaciones subterráneas, instalaciones offshore;
- 1.8 bienes en posesión de clientes bajo estipulaciones de arrendamiento o acuerdos de alquiler-venta, de crédito u otras estipulaciones suspensivas de venta;
- 1.9 bienes que, en el momento de producirse la pérdida, la destrucción o el daño, estén amparados por póliza(s) de transporte o, si no existiera esta póliza, estarían amparados por póliza(s) de transporte.
- 1.10 hundimiento y/o desplazamiento del terreno, desprendimiento de tierra o rocas, alza del nivel de aguas y enfangamiento.
- 1.11 robo, asalto o atraco.
- 1.12 dinero, cheques, tarjetas de crédito u otros documentos negociables de cualquier descripción, registros de información de cualquier tipo o descripción.
2. El Asegurador no responde en concepto de pérdidas, destrucciones o daños de bienes asegurados que sean causados, surjan o estén agravados directa o indirectamente por
 - 2.1 retraso, pérdida de mercado o cualesquiera otros daños consecuenciales o pérdidas o daños patrimoniales indirectos de cualquier naturaleza;
 - 2.2 falta de honradez, acto fraudulento, artimañas o cualquier otro tipo de falsedad; infidelidad o deshonestidad del Asegurado y/o de sus empleados;
 - 2.3 desaparición misteriosa, falta inexplicable o falta en el inventario, hurto;
 - 2.4 fugas que no cierran, defectos en los puntos de soldadura, desgarró, rotura, derrumbamiento o sobrecalentamiento de termosifones, precalentadores, recalentadores, recipientes a presión o los correspondientes tubos de vapor y de alimentación; averías mecánicas o eléctricas o trastornos respecto de cada máquina o equipo particular en el cual se producen tales averías o trastornos;
 - 2.5 todas las causas que vayan actuando gradualmente inclusive - pero no sólo desgaste,

herrumbre, corrosión, óxido, moho, hongo, podredumbre húmeda y seca, deterioro gradual, defecto latente, vicio inherente, deformación o distorsión que se van formando lentamente, larvas de insectos o bichos de todo tipo, microbios de todo tipo, a no ser que de ello se produzcan daños o destrucciones repentinas e imprevisibles; en este caso, la responsabilidad del Asegurador se limita a tales daños o destrucciones resultantes de ello;

- 2.6 polución o contaminación, a no ser que sean producidas por fuego, rayo, explosión, choque de aviones o de cualquier clase de aeronaves o los objetos que caen de ellos, sedición, conmoción civil, huelgas, trabajadores suspendidos de empleo y sueldo, personas que participan en disturbios laborales, personas malévolas (menos ladrones), terremoto, tempestad, inundación, escape de agua de los depósitos o de las tuberías o choque con un vehículo terrestre o animal;
- 2.7 imposición de cualquier clase de ordenanza o ley, que regule la reparación o demolición de cualquiera de los bienes aquí asegurados, a excepción de los casos que estén previstos en el memorando de las autoridades públicas, que es parte integrante de ésta Sección;
- 2.8 contracción, evaporación, pérdida de peso, cambio de sabor, color, estructura o superficie, acción de la luz;
- 2.9 cambio de temperatura o humedad, fallo, operación inadecuada de sistemas de acondicionamiento de aire, de refrigeración o de calefacción a causa de un fallo en el manejo;
- 2.10 influencias atmosféricas sobre bienes que se encuentran al aire libre o que no se encuentran en edificios completamente cerrados.
3. El Asegurador no responderá en concepto de los gastos
 - 3.1 destinados a rectificar en caso de material defectuoso, ejecución o planificación deficientes;
 - 3.2 destinados a la conservación normal, reparación normal, mantenimiento;
 - 3.3 que se produzcan a causa de programación falsa o no autorizada, perforación, etiquetado o inserción, borrado inadvertido de informaciones o destrucción de soportes de datos y a causa de pérdidas de información sobre soportes de datos provocados por campos magnéticos.

Condiciones especiales

1. Sumas aseguradas

Es requerimiento de este seguro que las sumas aseguradas indicadas en el Anexo no sean inferiores a los gastos de reinstalación, respectivamente producción nueva, reposición como si los objetos hubieran sido acondicionados, reconstruidos, repuestos, es decir, los gastos para el reemplazo de los bienes asegurados por nuevos en el mismo estado, pero no mejores o mayores de lo que son en estado nuevo.

2. Bases del ajuste de siniestros

En caso de alguna pérdida, alguna destrucción o algún daño, la indemnización bajo esta Sección se calculará sobre la base reinstalación de la reposición de los bienes perdidos, destruidos o dañados, a reserva de las siguientes disposiciones;

- 2.1 Reinstalación o reposición significa (1) en caso de que se pierdan o sean destruidos bienes, reconstrucción de edificios o reemplazo de los demás bienes por bienes similares, en ambos casos en el mismo estado, pero no mejores o mayores de lo que son en estado nuevo;
- (2) en caso de bienes dañados, reparación del daño y restablecimiento de la parte dañada

de los bienes, de forma que su estado corresponda en lo esencial al estado nuevo, pero no mejor ni mayor.

2.2 Condiciones especiales

(1) Los trabajos de reinstalación (que pueden ser llevados a cabo en otro lugar y de otra forma, de acuerdo a los requerimientos del Asegurado, a reserva de la responsabilidad del Asegurador no siendo incrementada con ello) se comenzarán y llevarán a cabo lo antes posible. De lo contrario, no se realizará ningún pago que sobrepase el importe que habría tenido que abonarse bajo esta póliza en caso de que estas disposiciones especiales no hubiesen sido incorporadas aquí.

(2) En caso de bienes destruidos o dañados solamente en parte, el Asegurador únicamente responderá de los gastos que hubieran tenido que ser pagados para la reinstalación si estos bienes hubiesen quedado completamente destrozados.

(3) Si en el momento de la reinstalación, los costes que hubieran tenido que ser desplegados para la reinstalación en el caso de que todos los bienes incluidos en la cobertura de esta posición hubieran quedado destruidos rebasaran la suma asegurada al acaecer cualquier clase de destrucción o cualquier clase de daño, el Asegurado será contemplado como su propio asegurador para el importe diferencial entre la suma asegurada y el importe que represente los costes de la reinstalación de todos los bienes, y el Asegurado sufragará una parte proporcional dentro del daño.

(4) Hasta que los costes de la reinstalación o del reemplazo sean desplegados efectivamente, el importe a pagar bajo cada posición será calculado tomando como base el valor actual de los bienes afectados por el daño inmediato antes de la pérdida, de la destrucción o del daño con una depreciación razonable de su valor en concepto de edad, desgaste y estado.

3. Seguro a primer riesgo

3.1 Las posiciones que se mencionan a continuación están amparadas en una cobertura a primer riesgo, a reserva de la indicación del importe señalado para cada posición en el Anexo:

(a) dinero y sellos de correos;

(b) bicicletas de empleados y otros objetos personales;

(c) documentos, manuscritos y libros de contabilidad: solamente el valor del material de papel más los costes de mecanografiado y no el valor de la información para el Asegurado;

(d) registros por ordenador; el valor y el material más los costes de oficina y el tiempo desplegado en el ordenador para la reconstrucción de tales registros (quedando excluidos los gastos relacionados con la confección de las informaciones allí contenidas), pero no el valor de información para el Asegurado contenido allí;

(e) muestras, modelos, moldes, planos y diseños: un importe que no sobrepase los costes laborales y de material desplegados para la reconstrucción.

3.2 Remoción de Escombros

Esta póliza cubre los gastos necesarios para desplegar el desescombro de bienes asegurados del lugar del seguro descrito a consecuencia de destrucciones o daños que caen bajo esta póliza.

La responsabilidad máxima de la compañía en concepto de estos costes de desescombro se limita al importe indicado en el Anexo.

4. Aumento de activos de capital

A reserva de sus condiciones, el seguro bajo esta póliza se extiende a cubrir

(a) edificios, maquinarias y otros aparatos que se han adquirido nuevos, en tanto los mismos no estén asegurados en otra compañía, y

(b) alteraciones, adiciones en las mejoras llevadas a cabo en edificios, maquinarias y otros aparatos durante el período de vigencia del seguro en curso en los recintos asegurados al respecto, bajo la condición de que

(1) este aumento no sobrepase en ningún lugar el 5% de la suma asegurada total para esta posición;

(2) el Asegurado informará en el plazo de tres meses al Asegurador sobre los pormenores de dichos aumentos de los activos de capital y - en caso de que así lo exigiera el Asegurador - pague la prima adicional correspondiente.

